nes político-gubernativas ó se hicieren culpables de hechos ú

año comuniquen los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto, recomendó en 5 de Diciembre de 1877 el cumplimiento de está obligación recordada asímismo después por la Direc-ción de Administración en circular de 1.º de Marzo siguiente, advirtiendo no se toleraría de modo alguno la menor omisión en este servicio: que desatendido dentro del plazo legal, publicó en 3 de Abril otra circular recordando á dicho Alcalde, y á otro que se hallaba en igual caso, el deber de remitir inmediatamente el presupuesto, bajo apercibimiento de que si así no lo verificaban pasaría á recogerlo un veredero, ya que la perentoriedad del servicio no daba lugar á otra clase de procedimientos coercitivos: que después de trascurridos 15 días expidió contra el Alcalde y Secretario un veredero para recoger el presupuesto tantas veces reclamado: que en vez de tratar de disculpar entonces la responsabilidad contraida, recurrieron en alzada al Gobierno arguyendo de arbitraria aquella penalidad. Añade que la imposición de multa á los responsables habria castigado la falta; pero no evitaba que el presupuesto no se formase; que el Gobernador no lo inspeccionase, y que en último término la trasgresión de la ley adquiriese patente de estabilidad, aunque fuese penada: que el recurso ante la Superioridad es un derecho que la ley concede en materia de presupuestos sólo á las Juntas municipales, y el del Alcalde y Secretario sólo significaban un alarde de indisciplina, por lo cual fué desechado; y, por último, que no se trataba de un comisionado, sino de un veredero con el encargo de recoger un documento y presentarlo en las oficinas.

La Sección se limitará á recordar que la R. O. de 14 de Febrero de 1856 prohibe terminantemente el envío de Comisionados de apremio para la dación de cuentas y cumplimiento de algún mandato ú orden, sin que autoricen tal procedimiento la ley

Provincial ni la Municipal que hoy rigen.

Determina esta última, en su art. 2.º, no sólo los casos en que Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad, sino también las medidas coercitivas que hayan de tomarse, consistentes en el apercibimiento, la multa y la suspensión; y en su consecuencia, cuantos medios distintos de éstos se adopten, para compelerles al cumplimiento de las obligaciones que la ley les impone o para castigar sus infracciones, son improcedentes, por más que, como en la ocasión presente, sean inspiradas en el deseo de activar determinados servicios. Una vez apercibido como lo había sido el Alcalde, debió tener lugar la imposición de multa, y en su caso la suspensión autorizada en el art. 189 si continuaba una morosidad que con razón podría ya calificarse de desobediencia grave; y puesto que la providencia del Gobernador fué objeto de la alzada que los interesados dedujeron para ante el Gobierno exponiendo lo que creyeron conveniente à su derecho, debió la expresada Autoridad elevarla al mismo y abstenerse de resolver un recurso que sólo á aquél tocaba ya exa-